



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 468

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 16 de diciembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley números 335S/93 y 72C/92, "por la cual se expide la Ley Orgánica de las Areas Metropolitanas".

Señor
Presidente y demás miembros
Honorable Senado de la República
Sesión Plenaria

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo para rendir ponencia en segundo debate al proyecto de la referencia nos permitimos informar:

La iniciativa gubernamental ha cumplido tres de los debates reglamentarios establecidos. En ellos, principalmente en las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Primeras o de Asuntos Constitucionales, se plantearon las modificaciones pertinentes, previas las reuniones y discusiones con los sectores interesados en la reformulación del Estatuto Orgánico de las Areas Metropolitanas en el marco de la nueva institucionalidad constitucional.

La Asociación de Areas Metropolitanas, presidida por el señor Alcalde de Bucaramanga doctor Jaime Rodríguez Ballesteros, y la Federación Colombiana de Municipios, tuvieron a bien participar en este proceso y fueron invaluable sus aportes a los textos finalmente aprobados.

En la Comisión Primera Senatorial se adelantó recientemente el examen de las propuestas, incluyendo las modificaciones que nos permitimos plantear. Al abocar ahora el debate final en la plenaria de esta Corporación legislativa, nos hemos visto precisados a señalar ligeramente algunos cambios, luego de una última reunión con los representantes de los sectores oficiales interesados y al observar en su conjunto la normativa orgánica. Esta la razón honorables Senadores, para solicitar de ustedes el beneplácito a esta ponencia, con las explicaciones adicionales que se demanden en el curso del debate en pleno.

Las modificaciones que se plantean son las siguientes:

El artículo 6º quedará así:

"Artículo 6º **Relaciones entre el área metropolitana y los municipios integrantes.** Las áreas metropolitanas, dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que a juicio de la junta metropolitana afecten a uno o a varios municipios que la integran como consecuencia del fenómeno de conurbación".

El listado de hechos metropolitanos que contemplaba la disposición sería eliminado del texto definitivo.

En el artículo 10. Se suprime la expresión "... y concejales".

En el artículo 12. Se reemplaza la expresión "... concejales" por la de "... concejos".

En el artículo 13. Se adiciona el primer inciso con la expresión "... del representante legal".

En el parágrafo. Se suprime la expresión "... y el presupuesto anual de rentas y gastos". Se suprime, además el segundo inciso.

En el artículo 22. Se suprime el literal j).

El artículo 24 quedará así:

"Artículo 24. **Control fiscal.** El control fiscal de las áreas metropolitanas formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la Contraloría Departamental, o a la del municipio núcleo o metrópoli, según se determine en los estatutos. Si los municipios pertenecen a varios departamentos, la junta metropolitana podrá optar por asignar el ejercicio de control fiscal a una de las contralorías departamentales o a la Contraloría General de la República.

En todo caso, las áreas metropolitanas podrán contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal, de acuerdo a la ley".

Con las anteriores modificaciones nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al proyecto de la referencia.

De los honorables Senadores,

(Fdo.) Orlando Vásquez V., Hugo Castro Borja, ponentes.

Santafé de Bogotá, D C., 15 de diciembre de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Alberto Santofimio Botero.

El Vicepresidente,

Hernán Echeverri Corenado.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 335-S/93 y número 72-C/92 "por la cual se expide la Ley Orgánica de las Areas Metropolitanas".
(Modificado)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I

Objeto, naturaleza, sede y funciones

Artículo 1º **Objeto.** Las Areas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requieren una administración coordinada.

Artículo 2º **Naturaleza jurídica.** Las Areas Metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial.

Artículo 3º Jurisdicción y domicilio. La jurisdicción del Área Metropolitana comprenderá el territorio de los municipios que la conforman. Tendrá como sede el municipio que sea capital de departamento, el cual se denominará "municipio núcleo".

Cuando entre los municipios que conforman el área no exista capital de departamento el municipio sede será aquel con mayor número de habitantes.

Artículo 4º Funciones. Son funciones de las Áreas Metropolitanas, entre otras las siguientes:

1º Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.

2º Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común algunos de ellos.

3º Ejecutar obras de interés metropolitano.

II

De la constitución de las Áreas Metropolitanas y de su relación con los municipios integrantes

Artículo 5º Constitución. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de área metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

1º Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizado de los mismos municipios.

2º Los promotores del Área Metropolitana elaborarán el proyecto de constitución de la nueva entidad administrativa, donde se precisen, al menos, los siguientes aspectos: municipios que integran el área; municipio núcleo o metrópoli; razones que justifiquen su creación.

3º El proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recibo, lo publique y lo difunda con el propósito de que se debata ampliamente.

4º La Registraduría convocará a consulta popular para una fecha determinada, que será posterior a un mínimo de tres meses contados a partir del día que se dio publicidad al proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana. La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

5º El texto del proyecto de constitución del Área Metropolitana será sometido a consulta popular, la cual se entenderá aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes. Sólo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubiesen renovado los concejos municipales.

6º Cumplida la consulta popular y si el resultado fuere favorable, los alcaldes y los presidentes de los respectivos concejos municipales protocolizarán la conformación del Área en un plazo no mayor de treinta días y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades de acuerdo con esta ley, en la Notaría Primera del municipio núcleo o metrópoli, así como las funciones generales que cumplirá el ente metropolitano, particularmente en materia de planeación, obras, servicios públicos y obras de desarrollo económico y social.

Parágrafo 1º Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, se convocará

a consulta popular. Su aprobación se hará por mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios vecinos interesados en la anexión, mediante la concurrencia al menos de la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral.

La iniciativa para proponer la anexión la tendrá, además de quienes se indica en el presente artículo, el Gobernador del departamento correspondiente o la Junta Metropolitana según decisión adoptada por mayoría absoluta.

La vinculación del nuevo o nuevos municipios al Área, en este caso, será protocolizada por el Alcalde o Alcaldes y Presidente o Presidentes de los Concejos de las entidades que ingresan, y el Alcalde Metropolitano.

Parágrafo 2º Una vez aprobada la creación del Área, o la anexión de nuevos municipios a un Área existente, los Alcaldes o Presidentes de Concejos que entorpezcan la protocolización ordenada por esta norma incurrirán en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Parágrafo 3º Las Áreas Metropolitanas ya constituidas, continuarán vigentes sin el lleno de los requisitos señalados en este artículo para su creación y seguirán funcionando con las atribuciones, financiación y autoridades establecidas en esta ley.

Artículo 6º Relaciones entre el Área Metropolitana y los municipios integrantes. Las Áreas Metropolitanas, dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, sólo podrán ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos. Se determinan como metropolitanos aquellos hechos que afecten esencial y simultáneamente a por lo menos dos de los municipios que la integran, tales como:

1º Las partes de vías nacionales, regionales y arteriales urbanas que por su función, continuidad y clase de flujo vehicular integren territorialmente dos o más municipios del Área.

2º Lo que afecte la atmósfera, el suelo y/o las corrientes de agua de dos o más municipios del Área.

3º Las obras públicas que afecten o interesen a dos o más municipios del Área y el establecimiento de contribuciones de valorización para la realización de la misma.

4º La administración, prestación y extensión de los servicios públicos de gas, acueducto, energía, alcantarillado, telecomunicaciones, aseo y mataderos; los centros mayoristas de mercadeo de propiedad del Estado y la recolección y manejo de las basuras.

En los mismos términos podrán adelantarse los servicios financieros para programas de inversión, exclusivamente, en los municipios que conforman el Área.

Los recursos ordinarios del Fondo destinados a los servicios financieros de que trata esta disposición, no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) de los que corresponden al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Área.

5º Los perímetros urbanos y las zonas de reserva para la protección de sistemas ecológicos y del medio ambiente en los municipios del Área.

6º La provisión y equipamiento de espacios públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas de dos o más municipios del Área.

7º La reserva de tierras urbanizables necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en los municipios del Área.

8º El aprovechamiento, conservación y restitución de los recursos naturales, en cuanto afecte a varios municipios del Área.

9º El servicio público de transporte en los siguientes casos:

a) Cuando utiliza parcial o totalmente vías terrestres, aéreas o subterráneas definidas como de carácter metropolitano;

b) Cuando las rutas de transporte recorran otras vías o fajas pertenecientes a dos o más municipios del Área o cuando recorran parcial o totalmente vías o fajas limítrofes entre dos o más municipios del Área;

c) Cuando se trata de la ubicación y características generales de terminales de transporte de carga y pasajeros de carácter nacional, internacional, interregional, regional e intermunicipal, dentro del Área respectiva.

10. El registro y manejo de la información geográfica a nivel metropolitano.

Los municipios integrados al Área Metropolitana no podrán ejecutar ni prestar separadamente las obras y servicios ni ejercer las funciones atribuidas a esta última en forma exclusiva.

11. La macrozonificación del uso del suelo, el tratamiento y disposición final del uso de aguas negras.

III

De los órganos de dirección y administración

Artículo 7º Organos de dirección y administración. La dirección y administración del Área Metropolitana estará a cargo de una Junta Metropolitana, un Alcalde Metropolitano, un Gerente y las unidades técnicas que según sus estatutos, fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8º Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana estará integrada por los siguientes miembros:

1º Los alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.

2º El Gobernador del departamento o el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como su representante.

3º Un representante del Concejo del municipio que constituya el núcleo principal.

4º Un representante de los concejos de los municipios distintos al núcleo, elegido entre los presidentes de los respectivos concejos municipales.

El Alcalde Metropolitano, dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los Concejos, convocará a sus Presidentes para que realicen esta elección.

De no producirse esta convocatoria, podrán hacerla los Presidentes de los Concejos que representen por lo menos la tercera parte de los municipios que conforman el Área.

Parágrafo 1º La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde Metropolitano.

Parágrafo 2º En el evento que el Área Metropolitana estuviere conformada por municipios pertenecientes a más de un departamento, formarán parte de la Junta los correspondientes Gobernadores o los Secretarios o Jefes de Planeación del departamento.

Artículo 9º Período. El período de los miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.

Artículo 10. Inhabilidades e incompatibilidades. A los miembros de la Junta Metropolitana son aplicables, además de las expresamente señaladas en la ley, las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés que rigen para Alcaldes y Concejales.

Artículo 11. Sesiones. La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y cuando lo solicite el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana, con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan con voz pero sin voto a sus sesiones.

Artículo 12. Iniciativa. Los Acuerdos Metropolitanos pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana, el representante legal del Area, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Nacional.

No obstante, sólo podrán ser presentados por el representante legal los proyectos de acuerdo que corresponden a los planes de inversiones, de desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos, de estructura administrativa y planta de cargos.

Artículo 13. Quórum y votación. La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en los proyectos de iniciativa exclusiva.

Parágrafo. La aprobación del Plan de Desarrollo Metropolitanos, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Area deberá hacerse con el voto afirmativo del Alcalde Metropolitanos.

La no aprobación de estas iniciativas en los términos establecidos en la ley, faculta al Alcalde Metropolitanos para poner en vigencia los proyectos debida y oportunamente presentados.

Artículo 14. Atribuciones básicas de la Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

a) **Planeación.** Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos, así como dictar, a iniciativa del Gerente y con sujeción a la Ley Orgánica de Planeación si ya hubiese sido expedida, las normas obligatoriamente generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que deban sujetarse los Consejos Municipales para los siguientes efectos:

1. Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Municipal, de conformidad con la Ley Orgánica de Planeación.

El Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos en cuanto se refiere a los hechos metropolitanos, prevalecerá sobre los planes que adopten los municipios que integran el Area.

2. Dictar normas sobre usos del suelo urbano y rural en el municipio y definir los mecanismos necesarios que aseguren su cabal cumplimiento.

3. Adoptar el plan vial y los planes maestros de servicios y de obras de carácter municipal.

4. Fijar el perímetro urbano, suburbano y sanitario del municipio.

b) **Obras públicas y vivienda.**

1. Declarar de utilidad pública o de interés social aquellos inmuebles urbanos, suburbanos y rurales necesarios para desarrollar las actividades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos, así como iniciar los procesos de expropiación, de conformidad con las normas pertinentes.

2. Afectar aquellos inmuebles que sean necesarios para la realización de una obra pública contemplada en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos.

3. Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 17 de la Ley Tercera de 1991.

c) **Recursos naturales y manejo y conservación del ambiente.** Adoptar, si no existen Corporaciones Autónomas Regionales en la totalidad de su jurisdicción, un plan metropolitanos para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

d) **Prestación de servicios públicos.**

1. Determinar cuáles servicios son de carácter metropolitanos y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación.

2. Autorizar la participación del Area Metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos.

3. Las demás que en materia de servicios públicos le asigne la ley o los estatutos.

e) **Valorización.**

1. Dictar el Estatuto General de Valorización Metropolitanos para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitanos y definir las autoridades encargadas de su aplicación, de acuerdo con la ley.

2. Disponer la ejecución de las obras de carácter metropolitanos.

f) **De orden fiscal.**

1. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios integrantes del Area, procurando en especial la unificación de las tarifas de los impuestos locales.

2. Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro.

3. Aprobar el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Area.

g) **De orden administrativo.**

1. En concordancia con la ley fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Gerente puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.

2. Autorizar al Gerente para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública y la ejecución de obras por el sistema de concesión, según la ley.

3. Modificar los estatutos del Area Metropolitana.

4. Aprobar la planta de personal de los empleados al servicio del Area Metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondientes.

5. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 15. Otras atribuciones de la Junta Metropolitana. Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los estatutos del Area Metropolitana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban asumir las juntas metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley, siempre que versen sobre hechos metropolitanos.

Artículo 16. Alcalde Metropolitanos. El Alcalde del municipio núcleo o metrópoli se denominará el Alcalde Metropolitanos.

Artículo 17. Atribuciones del Alcalde Metropolitanos. El Alcalde Metropolitanos ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Hacer cumplir la Constitución la ley y los acuerdos de la Junta Metropolitana.

2. Reglamentar por medio de decretos los acuerdos que expida la Junta Metropolitana.

3. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitanos.

4. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Metropolitana y presidirlas.

5. Presentar a la Junta Metropolitana una terna de candidatos para que elija al Gerente.

6. Delegar en el Gerente otras funciones que determine la Junta Metropolitana.

7. Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los acuerdos metropolitanos, cuando lo considere contrarios al orden jurídico.

Para el ejercicio de esta función el Alcalde Metropolitanos dispondrá de ocho días si se trata de acuerdos que no consten de más de veinte artículos y de quince días si son más extensos.

8. Las demás que le asigne la ley y los estatutos del Area.

Artículo 18. Gerente. El Gerente es empleado público del Area, será su representante legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de terna que le presente el Alcalde Metropolitanos dentro de los diez días siguientes a la presentación de la vacante.

Si la junta no designa al Gerente dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la terna, lo hará el Alcalde Metropolitanos.

El Gerente es de libre remoción del Alcalde Metropolitanos, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa en cargos de dirección en el sector público o privado, por más de cinco años.

Artículo 19. Funciones del Gerente. El Gerente del Area cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por la ejecución del Plan Integral de Desarrollo Metropolitanos.

2. Vincular y remover el personal del Area Metropolitana con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

3. Dirigir la acción administrativa del Area Metropolitana con sujeción a la ley y a los acuerdos metropolitanos.

4. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de obras metropolitanas y, en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias del Area, con sujeción a lo previsto en el estatuto general de contratación de la administración pública y a las autorizaciones, límites y cuantías que le fije la Junta Metropolitana.

5. De conformidad con las normas vigentes, establecer los manuales administrativos de procedimiento interno y los controles necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.

6. Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo, Plan de Inversiones y el Presupuesto. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado antes del 1º de noviembre para la vigencia fiscal que comienza el 1º de enero del año siguiente.

7. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo que considere necesarios.

8. Convocar a la Junta Metropolitana a sesiones ordinarias o extraordinarias y ejercer las funciones de Secretario de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo. Las Areas Metropolitanas no podrán destinar más del 10% de su presupuesto anual a sufragar gastos de personal.

Artículo 20. Consejo Metropolitanos de Planeación. En todas las Areas Metropolitanas habrá un Consejo Metropolitanos de Planeación que será un organismo asesor de las autoridades administrativas del Area Metropolitana para la preparación, elaboración y evaluación de los planes del Area y para recomendar los ajustes que deben introducirse.

El Consejo Metropolitanos de Planeación estará integrado por:

a) El Gerente quien lo presidirá;

b) Los directores o jefes de planeación de los municipios integrantes del Area, o los representantes de los respectivos alcaldes de los municipios donde no exista dicha oficina;

c) El director o directores de planeación de los respectivos departamentos.

Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de este Consejo o podrán contratarse con asesores externos.

Artículo 21. Reuniones del Consejo Metropolitano de Planificación. El Consejo Metropolitano de Planificación sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, el Consejo Metropolitano de Planificación podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan a sesiones.

IV

Patrimonio y rentas

Artículo 22. Patrimonio. El patrimonio y rentas del Area Metropolitana estarán constituidas por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada Area Metropolitana;

b) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras metropolitanas;

c) Los derechos o tasas que puedan percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos;

d) Las partidas presupuestales que se destinen para el Area Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

e) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

f) Los recursos provenientes del crédito;

g) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

h) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas;

i) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;

j) La sobretasa a la gasolina que se cobre dentro de la jurisdicción de cada Area Metropolitana acorde con lo establecido con la Ley 86 de 1989;

k) Los ingresos que reciba el Area por la ejecución de obras por concesión;

l) Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. La Tesorería de cada uno de los municipios integrantes del Area abrirá una cuenta especial a nombre de la respectiva Area Metropolitana, en la que consignará los recursos provenientes de la sobretasa a que se refiere el literal a), dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 23. Garantías. Los bienes y rentas del Area Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 24. Control fiscal. El control fiscal de las Areas Metropolitanas formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la Contraloría Departamental. Si los municipios pertenecen a varios departamentos el ejercicio de ese control será de la Contraloría General de la República, en los términos de la ley.

V

Actos y contratos

Artículo 25. Contratos. Los contratos que celebren las Areas Metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Artículo 26. Actos metropolitanos. Los actos de la Junta Metropolitana se denominarán Acuerdos Metropolitanos. Los del Alcalde Metropolitano, Decretos Metropolitanos y los del Gerente, Resoluciones Metropolitanas.

Los Acuerdos y Decretos Metropolitanos serán, únicamente en los asuntos atribuidos al Area por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El Area Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones en las asambleas ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

Artículo 27. Control jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Areas Metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de la Contencioso Administrativo correspondiente al departamento al cual pertenezca

el municipio núcleo o metrópoli, en los términos señalados para el orden departamental.

VI

Disposiciones generales

Artículo 28. Conversión en distritos. Las Areas Metropolitanas existentes al momento de expedirse esta ley y las que con posterioridad se conformen, podrán convertirse en distritos si así lo aprueban, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Area Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participen las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. En este caso, los municipios integrantes del Area Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Artículo 29. Aplicación. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las Areas Metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fueren necesarias para ajustarse integralmente a su contenido.

Artículo 30. Vigencia y derogación. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 348 a 373 del Código de Régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986).

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 11, del 25 de noviembre de 1993.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

El Presidente,
Alberto Santofimio Botero.

El Vicepresidente,
Hernán Echeverri Coronado.

El Secretario,
Eduardo López Villa.

ACTAS DE COMISION

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 15 de 1993

Señor doctor
Jorge Ramón Elías Náder
Presidente
Honorable Senado de la República
Presente.

REF.: Comisión Accidental Proyecto de ley 333/93 y 187/92, Proposición número 031/93.

Honorables Senadores:

Por encargo de la Plenaria de esta Honorable Corporación, rendimos nuestro informe sobre la constitucionalidad del Proyecto de la

referencia, por medio de la cual la Nación se Asocia a los 442 años de la fundación de la ciudad de Ibagué y se autorizan inversiones en "construcción y mejoramiento de colegios y escuelas rurales y mejoramientos en las instalaciones deportivas y escenarios deportivos".

Esta Ley no autorizaría auxilios, ni sumas concretas de dinero para ninguna inversión pública.

Es Ley que ordena gastos públicos en obras de beneficios colectivos en educación y en recreación, los cuales para cumplirse y ser insertados en el presupuesto anual de la Nación, deberán cumplir previamente el trámite necesario de estudios, proyectos, elaboración de presupuestos e inscripción de proyectos.

Todo lo anterior nos permite afirmar que este proyecto de ley está conforme a lo previsto en el ordinal 2º del artículo 346 de la Constitución Nacional, que ordena que gastos pueden incluirse en la ley anual de apropiaciones.

En conclusión, es nuestro concepto, que esta iniciativa legislativa es Constitucional.

Vuestra Comisión,

Gustavo Espinosa Jaramillo, Hugo Serrano Gómez, Alfonso Angarita Baracaldo, Juan Guillermo Angel Mejía, Pedro Bonnet Locarno, Regina Betancourt de Liska, Luis Guillermo Vélez Trujillo, José Guerra de la Espriella, Mario Laserna Pinzón.

LEYES SANZIONADAS

LEY 86 DE 1993

(noviembre 24)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia complacida a la celebración de los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada, que tuvo lugar mediante Decreto legislativo número 523 del 3 de junio de 1913 y que lleva la firma del entonces Presidente de Colombia, doctor Carlos E. Restrepo.

ARTICULO 2º Para celebrar dignamente los 80 años de vida jurídica del Departamento del Vichada, la Nación se asocia con apoyo financiero para las siguientes obras:

- a) La construcción de los puentes sobre el río Vita y los caños Dagua y Mesetas, en la vía que va de Puerto Carreño a Puerto Nariño;
- b) La construcción de los aeropuertos en el Municipio de la Primavera y Santa Rosalía;
- c) La construcción de un polideportivo cubierto en el Municipio de Puerto Carreño.

PARAGRAFO. El Gobierno incluirá estos proyectos en la Ley de Presupuesto General de la Nación y dichos recursos de inversión se canalizarán y ejecutarán a través del Departamento.

ARTICULO 3º El Gobierno, y específicamente el Ministerio de Hacienda, queda facultado para realizar las correspondientes operaciones presupuestales con miras a la cumplida ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,
HUMBERTO ZULUAGA MONEDERO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

LEY 87 DE 1993

(noviembre 29)

por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º **Definición del control interno.** Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

PARAGRAFO. El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

ARTICULO 2º **Objetivos del Sistema de Control Interno.** Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten;

b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;

d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;

g) Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

h) Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.

ARTICULO 3º **Características del control interno.** Son características del control interno las siguientes:

a) El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;

b) Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;

c) En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por el control interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad;

d) La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo;

e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros.

ARTICULO 4º Elementos para el Sistema de Control Interno. Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del control interno:

a) Establecimiento de objetivos y metas tanto generales como específicas, así como la formulación de los planes operativos que sean necesarios;

b) Definición de políticas como guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos;

c) Adopción de un sistema de organización adecuado para ejecutar los planes;

d) Delimitación precisa de la autoridad y los niveles de responsabilidad;

e) Adopción de normas para la protección y utilización racional de los recursos;

f) Dirección y administración del personal conforme a un sistema de méritos y sanciones;

g) Aplicación de las recomendaciones resultantes de las evaluaciones del control interno;

h) Establecimiento de mecanismos que faciliten el control ciudadano a la gestión de las entidades;

i) Establecimiento de sistemas modernos de información que faciliten la gestión y el control;

j) Organización de métodos confiables para la evaluación de la gestión;

k) Establecimiento de programas de inducción, capacitación y actualización de directivos y demás personal de la entidad;

l) Simplificación y actualización de normas y procedimientos.

ARTICULO 5º Campo de aplicación. La presente Ley se aplicarán todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal.

ARTICULO 6º Responsabilidad del control interno. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.

ARTICULO 7º Contratación del servicio de control interno con empresas privadas. Las entidades públicas podrán contratar con empresas privadas colombianas, de reconocida capacidad y experiencia, el servicio de la organización del Sistema de Control Interno y el ejercicio de las auditorías internas. Sus contratos deberán ser a término fijo, no superior a tres años, y deberán ser escogidos por concurso de méritos en los siguientes casos:

a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan a la entidad establecer el Sistema de Control Interno en forma directa;

b) Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados;

c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable.

Se exceptúan de esta facultad los organismos de seguridad y de defensa nacional.

PARAGRAFO. En las empresas de servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital, en donde se suprimió el Control Fiscal ejercido por las Revisorías, el personal de las mismas tendrá prelación para ser reubicado sin solución de continuidad en el ejercicio de control interno de las respectivas empresas, no pudiéndose alegar inhabilidad para estos efectos.

De no ser posible la reubicación del personal, las empresas aplicarán de conformidad con el régimen laboral interno, las indemnizaciones correspondientes.

ARTICULO 8º Evaluación y control de gestión en las organizaciones. Como parte de la aplicación de un apropiado sistema de control interno el representante legal en cada organización deberá velar por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión, según las características propias de la entidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 de la Constitución Nacional y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9º Definición de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

PARAGRAFO. Como mecanismos de verificación y evaluación del control interno se utilizarán las normas de auditoría generalmente aceptadas, la selección de indicadores de desempeño, los informes de gestión y de cualquier otro mecanismo moderno de control que implique el uso de la mayor tecnología, eficiencia y seguridad.

ARTICULO 10. Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 11. Designación del Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. El asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.

PARAGRAFO 1º Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional o tecnológica en áreas relacionadas con las actividades objeto del control interno.

PARAGRAFO 2º El auditor interno o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal, no implicará, necesariamente, aumento en la planta de cargos existente.

PARAGRAFO 3º En los municipios con una población inferior a quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales no superan los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales, las funciones del asesor, coordinador, o de auditor interno podrán ser desempeñadas por los correspondientes jefes o directores de planeación municipal o por quien haga sus veces y en su defecto por el respectivo secretario de la alcaldía.

ARTICULO 12. Funciones de los auditores internos: Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar las siguientes:

a) Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno;

b) Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando;

c) Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función;

d) Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad;

e) Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios;

f) Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados;

g) Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos que sean necesarios;

h) Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional;

i) Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñe la entidad correspondiente;

j) Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento;

k) Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas;

l) Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.

PARAGRAFO. En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o refrendaciones.

ARTICULO 13. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno. Los organismos y entidades a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley, deberán establecer al más alto nivel jerárquico un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de la organización.

ARTICULO 14. Informe de los funcionarios del control interno. Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

ARTICULO 15. Término de aplicación. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley los directivos de las entidades públicas tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para determinar, implantar y complementar el Sistema de Control Interno en sus respectivos organismos o entidades. En los municipios con una población inferior a quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales no superen los quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales, este plazo será de doce (12) meses.

Así mismo, quienes ya ejerzan algún tipo de control interno deberán redefinirlo en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 16. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

en comisión segunda de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 158 de 1993 Cámara, 126 de 1993 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público, don Alberto Pumarejo Vengoechea".

Honorables Representantes:

De conformidad con las previsiones constitucionales y reglamentarias, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 1993 Cámara, 126 de 1993 Senado, de autoría del honorable Senador Emilio Lébolo Castellanos.

El Constituyente de 1991 obró con sabiduría al mantener la posibilidad de decretar, por medio de leyes, honores a los ciudadanos que han prestado servicios a la patria. Este legado de la Constitución de 1886 es quizás una de las disposiciones más altruistas y transparentes de toda la Carta Política. El Constituyente ha reconocido que el trabajo de ciertos ciudadanos es digno de imitar y resaltar, así sencillamente sin cortapisas, considero innegable que la vida de muchos compatriotas ha contribuido al progreso económico, social, político o cultural de nuestro país.

Es este el caso que nos ocupa con la exaltación de la memoria del ilustre hombre público, don Alberto Pumarejo Vengoechea en un merecido reconocimiento a quien dedicó los mejores años de su vida al servicio de los intereses del país. Entre otras posiciones, se destacó y sirvió a los intereses de su región y del país entero como:

- Alcalde de Barranquilla.
- Gobernador del Departamento del Atlántico.
- Director General de la Policía Nacional.
- Ministro de Correos y Telégrafos, Gobierno de Enrique Olaya Herrera.
- Ministro de Guerra, Gobierno de Alfonso López Pumarejo.
- Designado a la Presidencia, año de 1935.
- Embajador de Colombia ante Venezuela.
- Senador por los Departamentos del Magdalena y Atlántico.
- Presidente del Consejo de Estado.

Por su tránsito parlamentario, se reconoce la importancia y vigencia de los Departamentos de la Costa Atlántica: Córdoba, Magdalena, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Sucre.

El proyecto que se presenta está ajustado a la normatividad constitucional y legal y hace un merecido homenaje a la ciudad cuna de tan benemérito ciudadano. "El espíritu que guía el presente proyecto de ley... es no sólo rendirle un homenaje de blasón social a la memoria de un servidor público, sino lograr que la Nación, representada en el Gobierno

del Presidente César Gaviria y en el Congreso de la República (sic) mancomunadamente contribuyan con el apoyo financiero y legislativo, con el desarrollo de Barranquilla, como urbe serena y pacífica, a fin de enrumbarla por aquellos tiempos de Pumarejo, cuando fue por encima de otros (sic) importantes capitales del país, la primera ciudad en materia de servicios públicos, de deportes gloriosos, de industrias prendidas, de comercio sano y abierto y de vida política de conciliación y unión...".

"...Con obras de esta naturaleza hacemos política en la definición que, en la práctica cotidiana, le dio Alberto Pumarejo, para quien el interés social estaba por encima del interés particular. No existe el Estado Social de Derecho si no se hacen obras por el beneficio colectivo".

"...Las obras que serán financiadas con el apoyo económico de la Nación a Barranquilla por intermedio del presente proyecto de ley son:

1. Ciudadela Educativa del Sur de Barranquilla, "Alberto Pumarejo". Esta será una concentración escolar en donde se le brindará educación básica primaria a aproximadamente 2.000 niños que habitan en la zona de mayor índice poblacional de la capital del Atlántico. Allí en la parte Sur de Barranquilla viven niños de familias provenientes de Córdoba, Sucre, Guajira, Magdalena Medio, del Sur de Bolívar y del interior del país. Gentes que huyen de la violencia y encuentran en Barranquilla la puerta abierta. Entonces es urgente que la Nación ayude a la educación de esos colombianos que llegan con sus hijos a Barranquilla.

2. Sala Infantil "Alberto Pumarejo (sic)" en el Hospital Pediátrico de Barranquilla. Por la carencia de una completa infraestructura de servicios públicos, Barranquilla es un foco permanente de contaminación ambiental, de allí que el índice de niños pacientes del Hospital Pediátrico, crezca cada día más. Por eso, acondicionar una nueva sala para la atención de los menores, víctimas de las innumerables enfermedades que lo azotan cíclicamente, es contribuir a la paz social y al mejoramiento de la vida de Barranquilla, para que allí los niños tengan futuro".

La iniciativa en mención impone al Gobierno Nacional como cabeza visible de la Nación la ejecución de obras de indiscutible inversión social, de conformidad con la participación de los municipios en los ingresos corrientes de aquella que prevee la ley 60 de 1993, artículo 21 y concordantes, en educación y salud. Así públicamente se exalta la memoria de un ciudadano digno de imitar que se erige como modelo a las nacientes generaciones de compatriotas.

Por todas estas razones y hechas las aclaraciones pertinentes, solicito se dé primer debate en Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 126 de 1993, "por la cual la Nación

se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público, don Alberto Pumarejo Vengoechea".

De los honorables Representantes,

Lucas Lébolo Conde, Representante a la Cámara Circunscripción Electoral del Atlántico, Comisión Segunda Constitucional Permanente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 158
DE 1993 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público Don Alberto Pumarejo Vengoechea.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Igual al artículo 1º del texto definitivo de Senado:

La Nación se asocia a la celebración del centenario del nacimiento del ilustre ciudadano y ex Designado a la Presidencia de la República, don Alberto Pumarejo Vengoechea, ocurrido en la ciudad de Barranquilla el 2 de mayo de 1893, y exalta su memoria de servidor público como ejemplo a las próximas generaciones.

Artículo 2º Igual al artículo 2º del texto definitivo de Senado:

A partir de la publicación de la presente ley, la Nación se asociará a dicha celebración con el apoyo financiero a través de esquemas de cofinanciación, según lo establecido en la Ley 60 de 1993, de las siguientes obras de interés social en el Distrito Especial, Marítimo y Portuario de Barranquilla:

1. Construcción de la Concentración Escolar de educación básica primaria "Alberto Pumarejo".

2. Construcción de la Sala Infantil "Alberto Pumarejo" en el Hospital Pediátrico de Barranquilla.

Artículo 3º Igual al artículo 3º del texto definitivo de Senado:

Las obras anteriores están contempladas en el Plan de Desarrollo de Barranquilla.

Artículo 4º Igual al artículo 4º del texto definitivo de Senado:

Con cargo al Presupuesto General de la Nación, se imputarán los pagos que conlleve esta cofinanciación a las obras a realizarse en el Distrito de Barranquilla en honor a la memoria de Alberto Pumarejo.

Artículo 5º Igual al artículo 5º del texto definitivo de Senado:

Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Lucas Lébolo Conde, Representante a la Cámara Circunscripción Electoral del Atlántico, Comisión Segunda Constitucional Permanente.

1 Exposición de motivos. Proyecto de ley 126 de 1993, presentado por el honorable Senador Emilio Lébolo Castellanos. Páginas 3 y 4.